

DIARIO OFICIAL

Director: LUIS RIVAS CERROS.

Sub-Director Administrador: LUIS FELIPE MARTINEZ.

TOMO N° 161 | San Salvador, Martes 8 de Diciembre de 1953. | NUMERO 223

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

| | Página |
|--|--------|
| Decreto N° 1234.—Tarifa de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate. | 8637 |
| Decreto N° 1239.—Tarifa de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Colón, departamento de La Libertad. | 8642 |
| Decreto N° 1255.—Autorízase a la Tesorería General de Fondos Específicos Municipales, conceda un empréstito de C 15,000.00 a la Municipalidad de Tecoluca, para invertirlo en la construcción de un edificio destinado a mercado de aquella localidad. | 8646 |
| Decreto N° 1262.—Tarifa Especial de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Chalatenango, para hacerla efectiva durante la celebración de la Fiesta de Navidad, del 20 al 25 de diciembre de cada año. | 8647 |
| Acuerdo N° 280.—Concédesese al Presbítero Florentino Girardo, la libre introducción al país de varios artículos religiosos para uso de las Iglesias de Olocuilta y Zaragoza. | 8648 |

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

| | |
|--|------|
| Acuerdo N° 90.—Asignase la suma de ochocientos colones, al doctor Sarbelio Echeverría para que costee sus gastos de viaje de regreso a territorio nacional procedente de Quito, Ecuador, en donde verificó estudios. | 8649 |
|--|------|

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ramo de Relaciones Exteriores

| | |
|---|------|
| Acuerdo N° 492.—Déjase sin efecto, en la parte correspondiente, la Resolución N° 59, emitida el 22 de enero de 1951. | 8649 |
| Acuerdo N° 493.—Déjase sin efecto la Resolución N° 94, de fecha 24 de febrero de 1947. | 8649 |
| Acuerdo N° 494.—Déjase sin efecto, en la parte correspondiente, la Resolución N° 19, emitida el 9 de enero de 1951. | 8649 |
| Acuerdo N° 495.—Se deja sin efecto la Resolución N° 129, emitida el 4 de febrero de 1952. | 8649 |
| Acuerdo N° 496.—Concédesese licencia a la señorita Rosa Jiménez Castillo, Auxiliar del Consulado General de El Salvador en el Canadá, con sede en Montreal. | 8649 |
| Acuerdo N° 497.—Concédesese vacaciones al señor don Samuel Jorge Dawson, Secretario de la Embajada Extraordinaria y Plenipotenciaria y Cónsul General de El Salvador en Panamá. | 8649 |

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Ramo de Salud Pública y Asistencia Social

| | |
|---|------|
| Acuerdo N° 1132.—Concédesese licencia a la señora Esperanza de Chávez, Ayudante de Contador del Hospital Psiquiátrico "Asilo Salvador". | 8649 |
| Acuerdo N° 1133.—Concédesese licencia al señor Anacleto Velásquez Marín, Motorista de la Escuela Nacional de Enfermeras de esta ciudad. | 8650 |
| Acuerdo N° 1134.—Déjase sin efecto el nombramiento de la señorita Velia Luz Bautista, Educador de Salud Pública Grupo "A" de la División de Educación Higiénica de la Dirección General de Sanidad. | 8650 |
| Acuerdo N° 1135.—Asignase sueldo de Tercera Categoría a la señorita Rosa Oliva Durán, Educador de Salud Pública Grupo "A" de la División de Educación Higiénica de la Dirección General de Sanidad. | 8650 |

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ramo de Trabajo y Previsión Social

| | |
|--|------|
| Acuerdo N° 303.—Aceptase la renuncia al señor Napoleón de J. Avalos, Educador Social de la Administración de Trabajo de la Administración del Valle de La Esperanza. | 8650 |
|--|------|

| | Página |
|--|--------|
| Acuerdo N° 304.—Prorrógase la licencia concedida al bachiller Carlos Rivas Tejeda, Educador de la Sección de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. | 8650 |
| Acuerdo N° 305.—Prorrógase el contrato celebrado con el señor Francisco Ricardo Alfaro, quien prestará sus servicios al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como locutor de programas radiales. | 8650 |
| Acuerdo N° 306.—Prorrógase el nombramiento interino conferido al Br. Carlos Rivas Tejeda, Subdirector de Educadores Sociales de la Administración de Trabajo de la Administración del Valle de La Esperanza. | 8650 |
| Acuerdo N° 307.—Concédesese subsidio a la "Cooperativa de Matarifes Salvadoreños Limitada", para que pueda cumplir con sus finalidades culturales y económicas. | 8650 |
| Acuerdo N° 308.—Encomiéndase al señor Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la misión oficial de comprar en Nueva Orleans, EE. UU. de N. A., un barco mediano, una lancha y redes camaroneras, equipo que se utilizará en la Cooperativa Pesquera. | 8651 |
| Acuerdo N° 309.—Permitese a los comerciantes mantener abiertos sus establecimientos, a partir del día doce de diciembre, en horas extraordinarias. | 8651 |

DOCUMENTOS OFICIALES

Asamblea Legislativa

Acta N° 160.

Carteles Pagados

De 2ª publicación: los Nos. 7100, 7110, 7113, 7114, 7115, 7116, 7121, 7124, 7126, 7127, 7128, 7129, 7130, 7131 y 8033.
De 3ª publicación: los Nos. 7052, 7054, 7061, 7063, 7064, 7065, 7069, 7073, 7074, 7075, 7078, 7080, 7081, 7082, 7083, 7084, 7088, 7091, 7095, 7098, 7103 y 7166.

Carteles Oficiales

De 1ª publicación: el N° 1085
De 2ª publicación: el N° 1082.
De 3ª publicación: los Nos. 1035 y 1039.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1234.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Salcoatitán, Departamento de Sonsonate.

DECRETA.

la siguiente Tarifa de Arbitrios a favor de dicha Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS

N° 1.—AGUA.

| | |
|--|--------|
| a) Por conexión de cada servicio en la cañería de distribución municipal | C 5 00 |
| b) Canon mensual por servicio en cada casa, con derecho a 30 metros cúbicos: | |
| 1—En el radio urbano | " 2 00 |
| 2—En la zona rural, de conformidad a lo especificado en el Decreto Legislativo N° 247, publicado en el Diario Oficial N° 264, de 3 de diciembre de 1945. | " 5 00 |

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: Palacio Nacional, San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Peralta Salazar,
Presidente.

Serafin Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jiménez Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dárdano,
Primer Secretario.

Manuel Laínez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 1239.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Colón, Departamento de La Libertad,

DECRETA:

la siguiente Tarifa de Arbitrios a favor de dicha Municipalidad.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS.

Nº 1.—AGUA:

- a) Por conexión de cada servicio en la cañería de distribución municipal 5.00
- b) Canon mensual por servicio en cada casa, con derecho a 30 metros cúbicos:

- 1—En el radio urbano 2.00
- 2—En la zona rural, de conformidad a lo especificado en el Decreto Legislativo Nº 247, publicado en el Diario Oficial Nº 264, de 3 de diciembre de 1945. 3.00
- 3—Por cada metro cúbico de exceso, salvo los especificados en el Decreto Legislativo Nº 188, publicado en el Diario Oficial Nº 218, Tomo 139 del 6 de octubre de 1945. 0.10

c) Por rehabilitación del servicio:

- 1—Suspendido a solicitud del dueño o arrendatario, cuando no sea para reparación de la cañería 2.00

2—Suspendido por mora 5.00

- d) Por traspasos de derecho a perpetuidad, cuando éste no se transfiera juntamente con el predio donde este instalado, previa autorización de la Municipalidad, cada uno 5.00
- e) Por reposición de títulos de pajas de agua, cada una 5.00

Nº 2.—ALUMBRADO:

Frente a la calle, metro lineal, al mes 0.04

Nº 3.—ASEO:

- a) En la 1ª zona, metro lineal, al mes 0.02
- b) En la 2ª zona, metro lineal al mes 0.01

Nº 4.—MERCADO, PLAZA Y SITIOS MUNICIPALES:

- a) Puestos fijos con construcciones o sin ellas, tasa mensual por metro cuadrado:
- 1—Para cocinas y comedores 0.30
- 2—Para ventas de carne 0.40
- 3—Para ventas al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad 0.30
- 4—Para ventas de leche y otros productos lácteos 0.30
- 5—De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería 0.40
- 6—De cualquier clase de mercaderías 0.40

b) Ventas transitorias, tasa diaria, por metro cuadrado:

- 1—De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería 0.15
- 2—Anchetas 0.10
- 3—De legumbre, frutas, hortalizas y golosinas 0.05
- 4—Especias y achinería 0.10
- 5—De cualquier clase de mercaderías 0.10
- 6—De carne 0.25

c) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías:

- 1—Automotores, al día o fracción, cada uno 1.00
- 2—De tracción animal, al día o fracción, cada uno 0.25

Nº 5.—RASTRO MUNICIPAL:

- a) Revisión de ganado mayor y menor para el destace, por cabeza 0.10
- b) Destace de ganado mayor, por cabeza 3.00
- c) Destace de ganado menor, por cabeza 1.00

Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA.

Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

- a) Que autorice el Alcalde Municipal en transacciones de ganado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado, cada una 2.00
- b) Pagarán además, por cabeza 0.25

Nº 2.—CERTIFICACIONES:

- a) Del Registro Civil, salvo excepciones legales, cada una 2.00
- b) De cualquier otra clase que expida la Alcaldía, excepto las de buena conducta para personas pobres, condición que calificará el Alcalde a su juicio prudencial, cada una 2.00
- c) Constancias que extienda la Alcaldía a solicitud de parte interesada, salvo solvencias de impuestos municipales y las extendidas a personas pobres, condición que calificará el Alcalde a su juicio prudencial, cada una 0.50

Nº 3.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

- a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:
 - 1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada uno 2.00
 - 2—Por cada ₡ 100.00 o fracción adicional hasta ₡ 1.000.00, se cobrará además 0.40
 - 3—De ₡ 1.000.01 a cualquier cantidad 6.00
- b) La inscripción en el Registro Municipal de Créditos Refaccionarios se cobrará así:
 - 1—Por contratos hasta ₡ 500.00 3.00
 - 2—De ₡ 500.01 a ₡ 1.000.00 4.00
 - 3—De ₡ 1.000.01 a cualquier cantidad 5.00
- c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, cada uno 5.00
- d) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una 2.00
- e) Cancelación de documentos en el Registro Municipal a solicitud de parte acreedora y de conformidad con el Decreto Legislativo del 1º de junio de 1915, publicado en el Diario Oficial del 5 del mismo mes y año, cada uno 0.50

Nº 4.—LICENCIAS:

- a) Para coleccionar limosnas con fines religiosos, previa presentación de la patente respectiva, cada una, al día o fracción 0.25
- b) Para quemas, conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una 0.50
- c) Para extraer piedra o arena con fines comerciales, de aluviones, ríos, canteras, etc., de uso municipal:
 - 1—La camionada 1.00
 - 2—La carretada 0.25
- d) Para construcciones:
 - 1—Frente a la calle, metro lineal, al mes 0.05
 - 2—Interiores, anexas a construcciones ya establecidas, cada una 1.00

e) Para velaciones de imágenes religiosas, con música:

- 1—En el radio urbano, cada una ₡ 3.00
- 2—En la zona rural, cada una " 5.00
- f) Para serenatas, cada una " 3.00
- g) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día " 0.25
- h) Para colocar puertas de golpe en caminos vecinales, conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una, al año " 2.00
- i) Para que los hacendados o finqueros puedan extender cartas de venta en sus fincas o haciendas, conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una, al año " 15.00
- j) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, cuando la ocupación exceda de 15 días " 0.50
- k) Para colocar nasas, o tapescos o cuzos en ríos de la jurisdicción con fines de pesca, de conformidad con la Ley Agraria y el Código Civil, por la temporada, cada una " 1.00
- l) Para bailes o fiestas, con fines comerciales, cada una " 3.00
(Se exceptúan de este impuesto los que se verifiquen a beneficio de la instrucción pública, beneficencia u otros de mejoramiento local).
- m) Para construir chalets en sitios municipales, cada una " 2.00
- n) Para perforación de pozos, previo permiso de las Direcciones Generales de Sanidad e Hidráulica, cada una " 1.00
- o) Para realizaciones de mercaderías, cada una " 5.00
- p) Para construir o tender puentes con fines comerciales, en ríos de la jurisdicción, cada una, al año " 10.00
(La empresa o persona a quien se conceda la licencia para tender puentes, deberá cumplir los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 6 del Poder Ejecutivo, emitido el 27 de enero de 1950, y publicado en el Diario Oficial No. 26 de 2 de febrero del mismo año).

Nº 5. MATRICULAS:

- a) De armas de caza:
 - 1—Escopetas de tubo, cada una, al año " 1.00
 - 2—Rifles, fusiles o escopetas de cartucho, cada una, al año " 5.00
- b) De lustradores de calzado, cada una al año " 1.00
- c) De mozos de cordel, cada una, al año " 1.00
- d) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una, al año " 5.00
- e) De correteros de ganado, que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una, al año " 5.00
- f) De matarifes que ejerzan su oficio en la jurisdicción, cada una, al año " 2.00

- g) Dé fierros o marcas de herrar ganado, reposiciones y traspasos, que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una 2.00
- h) De perros, inclusive la placa, cada una, al año 1.00
- i) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 153, de 30 de octubre de 1951 y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de 28 de noviembre del mismo año, cada una, al año 5.00
- j) Trapiches, cada uno al año:
- 1—De hierro, con motor 10.00
 - 2—De hierro, sin motor 5.00
 - 3—De madera 2.00

Nº 6.—MATRIMONIOS:

- a) Por la ratificación de la solicitud fuera de oficina, salvo excepciones legales, cada uno 5.00
- b) Por la celebración de matrimonio fuera de oficina, salvo excepciones legales, cada uno:
- 1—Dentro del radio urbano 10.00
 - 2—Fuera del radio urbano 15.00

Nº 7.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

- a) De predios rústicos, sin perjuicio del impuesto por hectareaje, cada uno 5.00
- b) De solares urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado, cada uno 5.00
- c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos, que haya extendido la Alcaldía, cada uno 4.00

Nº 8.—VISTOS BUENOS:

- a) Por cada formulario de cartas de venta, que la Alcaldía facilite a los interesados 0.05
- b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza 0.75

Art. 3.—IMPUESTOS.

Nº 1.—ALMACENES:

- a) Pagarán el impuesto mensual del uno por mil según el capital expresado en la matrícula de comercio.
- b) Los que tengan patente para la venta de licores extranjeros o confeccionados en el país, pagarán además, al mes 15.00

Nº 2.—Alfarerías con capital mayor de ₡ 300.00, cada una, al mes 2.00

Nº 3.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:

- a) Por medio de altoparlantes:
- 1—Fijos, al mes 5.00
 - 2—Ambulantes, al día 1.00
- b) Pregoneros, para venta de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción 0.25

Nº 4.—Animales mostrencos que se sustenten de conformidad con la Ley Agraria, por cabeza 2.00

Nº 5.—AGENCIAS:

- a) De comprar café, cada una, al año 100.00
- b) De cervezas o bebidas gaseosas, cada una, al mes 3.00
- c) De azúcar al por mayor, cada una, al mes 2.00
- Quedan exentos de pagar impuesto las Agencias o sucursales bancarias y los Agentes Viajeros de casas nacionales que no se dediquen al mismo tiempo a la venta de mercaderías, de conformidad con los decretos gubernativos publicados respectivamente en los Diarios Oficiales Nos. 50 del 5 de marzo de 1937 y 213 del 27 de septiembre de 1933.

Nº 6.—BILLARES:

- a) Por cada mesa establecida en salones autorizados, al mes 5.00
- b) Billares eléctricos que funcionen en salones autorizados, cada uno, al mes 6.00
- c) Si en los salones en que están instalados los billares, se juega "domino" pagarán, además, al mes 10.00

Nº 7.—Bares o ventas de licores fuertes, cada uno, al mes 25.00

Nº 8.—CASAS:

- a) De huéspedes o pensiones, con o sin rótulos, cada una, al mes 1.00
- b) Dedicadas a la compra venta de cereales al por mayor, cada una, al mes 2.00
- c) Casas y solares frente a la calle, sin aceras o con ellas en estado ruinoso, metro lineal, al mes 0.02
- d) Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes 0.02
- e) Sin deshierbar, al lado de la calle, frente a la casa, en cualquier zona, metro lineal, al mes 0.02

Nº 9.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:

- a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, pulperías, etc., con fines comerciales, cada una, al mes 5.00
- b) Si funcionan en cervecerías, cada una, al mes 10.00

Nº 10.—COHETERIAS:

- a) En el radio urbano, cada una, al año 3.00
- b) Fuera del radio urbano, cada una, al año 2.00

Nº 11.—CANCHA DE GALLOS:

- a) Que se establezca en la población conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes 50.00
- b) La base mínima para el remate se cobrará conforme al Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Diario Oficial No. 51, del 13 de marzo de 1937.

Nº 12.—CHALETES:

- a) Instalados en sitios particulares, cada uno, al mes 1.00

- b) Instalados en sitios municipales, cada uno, al mes © 2.00
- Nº 13.—ESPECTACULOS PUBLICOS:**
- a) Por cada función diurna " 0.75
 b) Por cada función nocturna " 1.00
 c) Por alquiler de locales municipales para cualquier espectáculo público, al día " 1.00
 d) Espectáculos no denominados, salvo excepciones legales, cada uno, al día o fracción " 0.50
- Nº 14.—FABRICAS de ladrillos de barro o tejas del mismo material, cada una, al año " 2.00**
- Nº 15.—FARMACIAS:**
 Pagarán el impuesto mensual del 1 x 1.000 según capital especificado en la matrícula de comercio.
- Nº 16.—FOTOGRAFIAS:**
- a) Permanentes, cada una, al mes " 2.00
 b) Ambulantes, cada una, al día o fracción " 0.25
- Nº 17.—HORNOS:**
 De hacer jabón fuera del radio urbano, cada uno, al mes " 1.00
- Nº 18.—JOYERIAS:**
- a) Permanentes, cada una, al mes " 2.00
 b) Ambulantes, previa comprobación de la buena conducta del vendedor, cada una, al día o fracción " 0.25
- Nº 19.—MOLINOS para maíz, arroz, café, etc., cada uno, al mes " 2.00**
- Nº 20.—PANADERIAS:**
- a) Con capital de © 300.00 hasta © 500.00, cada una, al mes " 2.00
 b) Con capital mayor de © 500.00, cada una, al mes " 3.00
- Nº 21.—Patentes que la Gobernación Política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción:**
- a) A Secretarios Municipales, cada una " 5.00
 b) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año " 15.00
 c) Para buhoneros, cada una, al año " 5.00
 d) Inscripción de la patente a buhoneros vecinos de otras localidades, cada una, al año " 1.00
 e) Por el ejercicio de la actividad comercial de buhoneros, cada una, al día o fracción " 0.25
- Nº 22.—Poste de ganado, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado:**
- a) Mayor " 2.00
 b) Menor " 0.50
- Nº 23.—PULPERIAS:**
- a) De 1ª categoría, cada una, al mes " 1.50
 b) De 2ª categoría, cada una, al mes " 1.00
 c) De 3ª categoría, cada una, al mes " 0.50

Nº 24.—REFRESQUERIAS:

- a) Establecidas en sitios municipales, cada una, al mes © 1.50
 b) Establecidas en sitios particulares, cada una, al mes " 1.00

Nº 25.—Rifas o sorteos de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen; el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos designados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se verifiquen a beneficio de la instrucción pública, de beneficencia u otros de mejoramiento local, pero siempre estarán supervisados por la Alcaldía.

Nº 26.—ROTULOS SALIENTES HACIA LA CALLE:

- a) Los que tengan hasta un metro de longitud, cada uno, al año. " 1.00
 b) Los que tengan hasta dos metros de longitud, cada uno, al año " 1.50
 c) Los que excedan de dichas medidas cada uno, al año " 2.00
 Quedan exentos de los impuestos anteriores los rótulos luminosos o iluminados. No se permitirá la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo del 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio del mismo año.

Nº 27.—Sitios particulares para guardar ganado mayor o menor, dentro del radio urbano, con fines comerciales; cada uno, al mes " 2.00

Nº 28.—Sitios particulares para el alojamiento de carretas y semovientes, en el radio urbano, con fines comerciales, cada uno, al mes " 1.00

Nº 29.—SOLARES SIN EDIFICAR FRENTE A LA CALLE:

- a) En el centro de la población, cada metro lineal, al mes " 0.02
 b) En los barrios de la población, cada metro lineal, al mes " 0.01
 Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad, o tengan tapias o aceras.

Nº 30.—Tenerías fuera del radio urbano, cada una al mes:

- a) De 1ª categoría " 4.00
 b) De 2ª categoría " 2.00

Nº 31.—TIENDAS:

- a) De 1ª categoría, cada una, al mes " 6.00

- b) De 2ª categoría, cada una, al mes 4.00
 c) De 3ª categoría, cada una, al mes 2.00

Nº 32.—TIANGUE:

- a) Por alojamiento de ganado mayor y menor, en sitios municipales, por cabeza, al día 0.15
 b) Por alojamiento de ganado mayor y menor en sitios particulares legalmente autorizados, por cabeza, al día 0.10

Nº 33.—VENTAS:

- a) De hielo, cada una, al mes 1.00
 b) De gasolina, si no se usan bombas, cada una, al mes 2.00
 c) De aguardiente envasado, cada una, al mes 20.00
 d) De cal, al por mayor, cada una, al mes 1.00
 e) De madera, al por mayor, cada una, al mes 1.00
 f) Ambulantes de mercaderías al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, cada una, al día o fracción 0.25
 g) Ambulantes de fruta helada, sorbetes y golosinas, en carretones o en cualquier otra forma, previa comprobación de buena salud de los expendedores, cada una, al día o fracción 0.05
 h) De cerveza, en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados o cervecerías, cada una, al mes 2.00
 i) De carnes fuera del mercado, cada una, al mes 2.00

Art. 4.—SOBRE IMPUESTOS.

Nº 1.—FIESTAS PATRONALES (Fondo Específico Municipal)

4% sobre todo ingreso con destino al fondo común municipal que pagará el contribuyente para la celebración de las fiestas patronales, siendo entendido que será cobrado con timbres municipales, exceptuándose de este impuesto los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República. La fracción de colón se cobrará así:

- De 0.01 a 0.49 0.02
 De 0.50 a 0.99 0.03

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales, fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque las zonas especificadas en esta ley, con el fin de hacer efectiva la presente Tarifa, pudiendo ampliarlas cuando su desarrollo comercial o su crecimiento urbano así lo exija.

Art. 6.—Derógase la Tarifa de Arbitrios emitida el 23 de mayo de 1936, publicada en el Diario Oficial Nº 118, Tomo 120 del 29 del mismo mes y año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 7.—El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

NAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Peralta Salazar,
Presidente.

Serafin Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jiménez Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dárdano,
Primer Secretario.

Manuel Láinez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Réyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE.

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 1255.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I—Que la Municipalidad de Tecoluca, Departamento de San Vicente, ha solicitado se autorice a la Tesorería General de Fondos Específicos Municipales a fin de que le conceda un empréstito por QUINCE MIL COLONES (¢ ... 15.000.00), que invertirá en la construcción de un edificio para mercado en aquella ciudad;

II—Que se han llenado los requisitos que establece el Art. 2 del Decreto Legislativo Nº 49 de 14 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial Nº 256, Tomo 149 de 23 del mismo mes y año, y que la Corporación peticionaria se encuentra en condiciones económicas para dar cumplimiento a las obligaciones que pretende contraer;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.—Autorízase a la Tesorería General de Fondos Específicos Municipales para que, de los fondos depositados a su orden y mediante contrato que deberá suscribir de conformidad con las bases que apruebe el Ministerio del Interior, conceda un empréstito por QUINCE MIL COLONES (¢ 15.000.00) a la Municipalidad de Tecoluca, para invertirlo en la construcción de un edificio destinado a mercado de aquella localidad.

Art. 2.—Dicho préstamo será cancelado por la expresada Municipalidad en el plazo de veintidós años, contado a partir del día en que le sea entregada la cantidad mutuada o parte de ella, con el interés del tres por ciento (3%) anual, pagando únicamente intereses durante los dos

primeros años, por cuotas anuales de CUATRO-CIENTOS CINCUENTA COLONES (¢ 450.00), con la renta del actual mercado, y el capital e intereses de los veinte años restantes por cuotas semestrales fijas y sucesivas de QUINIENTOS UN COLONES CUARENTA CENTAVOS (¢ 501.40), con cargo a la renta que produzca el nuevo mercado al estar en servicio, a cuyo efecto deberá consignar en su Presupuesto, cada año, hasta la cancelación total del empréstito, las cantidades correspondientes.

Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Perálta Salazar,
Presidente.

Serafín Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jiménez Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dárdano,
Primer Secretario.

Manuel Láinez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE.

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 1262.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Chalatenango, Departamento del mismo nombre,

DECRETA:

La siguiente Tarifa Especial de Arbitrios a favor de dicha Municipalidad, para hacerla efectiva durante la celebración de la Fiesta de Navidad, del 20 al 25 de diciembre de cada año.

Art. 1.—PISO DE PLAZA.

N° 1.—EN SITIOS MUNICIPALES O PARTICULARES FACULTADOS POR LA ALCALDIA:

- a) Cada metro cuadrado:
- | | |
|--|--------|
| 1—Cocinas, verduras, frutas, dulces y golosinas | ¢ 0.15 |
| 2—Ventas de telas, ropa y calzado: | |
| I— En portales | ” 0.30 |
| II— En otros sitios | ” 0.15 |
| 3—Ventas de artículos de lana | ” 0.20 |
| 4—Ventas de cualquier clase | ” 0.15 |
| 5—Refresquerías, espectáculos públicos y ruedas de caballos movidas a mano | ” 0.20 |
| 6—Diversiones de cualquier clase | ” 0.25 |

7—Cervecerías, bares, juegos y ruedas movidas a motor ... ¢ 0.40

Art. 2.—LICENCIAS.

N° 1.—DIVERSIONES:

- | | |
|---|----------|
| a) Carrouseles movidos a mano, cada uno | ” 30.00 |
| b) Carrouseles de motor, cada uno | ” 50.00 |
| c) Ruedas como la Ola Giratoria, aviones, trenes mecanicos, etc., cada una | ” 75.00 |
| d) Ruedas como el Gusano, Chicago, Carros Locos y otros similares, cada una | ” 100.00 |
| e) Ruedas para juegos infantiles, cada una | ” 5.00 |
| f) Salones de baile | ” 75.00 |
| g) Espectáculos públicos de 1ª categoría, bajo carpa: | |

| | |
|---------------|---------|
| 1—Extranjeros | ” 15.00 |
| 2—Nacionales | ” 10.00 |

h) Espectáculos públicos de 2ª categoría, bajo carpa:

| | |
|---------------|---------|
| 1—Extranjeros | ” 10.00 |
| 2—Nacionales | ” 5.00 |

i) Espectáculos públicos al aire libre:

| | |
|---------------|--------|
| 1—Nacionales | ” 4.00 |
| 2—Extranjeros | ” 8.00 |

j) Para exhibición de animales amaestrados
 ” 2.00 |

k) Para panoramas, cada anteojo
 ” 1.00 |

N° 2.—JUEGOS PERMITIDOS:

a) Fijase para el remate de la plaza de juegos permitidos por la ley, que se venderá en pública subasta al mejor postor, la suma de
 ” 500.00 |

b) Si la plaza de juegos permitidos por la ley, no fuere vendida por falta de postores, se faculta a la Municipalidad para vender licencias parciales así:

 1—Tiro al blanco, cada uno
 ” 60.00 |

 2—Juegos de argollas, cada uno
 ” 75.00 |

 3—Loterías de cartón, números o figuras, cada una
 ” 100.00 |

N° 3.—VENTAS:

a) De petates, sombreros, calzado y artículos de marroquinería, cada uno
 ” 0.50 |

b) De reliquias, cuadros, espejos, discos, especias, cada uno
 ” 1.00 |

c) Cocinas y comedores, cada uno
 ” 0.50 |

d) De hortalizas, legumbres, frutas y golosinas, cada una
 ” 0.20 |

e) De mercadería nacional y mercería, cada una
 ” 1.00 |

f) De cohetes y otros artículos pirotécnicos, cada uno
 ” 1.00 |

g) De artículos de papelería, cada uno
 ” 1.00 |

h) De joyas:

| | |
|----------------------------|---------|
| 1—De plata y oro, cada una | ” 10.00 |
| 2—De fantasía, cada una | ” 3.00 |

i) De ropa confeccionada en el país, cada una
 ” 1.00 |

j) De cerrajería, herrería, carrocería, etc., cada una
 ” 0.50 |

k) De refrescos, fruta helada, sorbetes, dulces, cada uno
 ” 0.50 |

l) De ponches, panes, emparedados, pasteles, etc., cada uno
 ” 0.50 |

m) De comida, café con pan u otros, fijas o ambulantes, cada una
 ” 0.50 |

8 Dic. 1953

Fotocolia

\$ 5.00.

